



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 12:45 horas del día 14 de octubre de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la respuesta dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/123/2022**, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:-----

PRIMERO. Resulta inoperante el primer y segundo agravio vertido por el actor.

SEGUNDO. Resulta parcialmente fundado el tercer agravio y suficiente para revocar el acto impugnado, en los términos expuestos y bajo los efectos decretados en el apartado octavo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de impugnación arqcb2@hotmail.com; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**.-----

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA



COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: JUICIO DE
INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/123/2022

ACTOR: MARÍA DEL ROSARIO BELTRÁN VEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA
DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
SINALOA Y OTRAS.

ACTO IMPUGNADO: LA ASAMBLEA PARA LA RENOVACIÓN
DE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS CELEBRADA EL DÍA 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2022, EN EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAVOLATO,
SINALOA.

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2022.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovido por MARÍA DEL ROSARIO BELTRÁN VEGA en contra de "LA ASAMBLEA PARA LA RENOVACIÓN DE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS CELEBRADA EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAVOLATO, SINALOA..." del cual se derivan los siguientes:

RESULTANDOS

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad ante por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional en fecha 05 octubre de 2022,



mismo que fuere remitido con las constancias respectivas por la Autoridad Responsable; en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS:

1. Que en fecha 25 de septiembre de 2022, fue llevada a cabo Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Navolato, Sinaloa, a efecto de elegir a la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal, así como llevar a cabo la elección de propuestas a Consejeros Estatales y Nacionales, así como Delegados Numerarios a participar en la Asamblea Estatal y Nacional.
2. Que en fecha 25 de septiembre de 2022, la Asamblea Municipal fue declarada en suspensión ya que no fue posible llevar a cabo los trabajos para desahogar todos y cada uno de los puntos del orden del día.
3. Que en fecha 28 de septiembre de 2022, la militante MARÍA DEL ROSARIO BELTRÁN VEGA presentó juicio de inconformidad ante la Autoridad Responsable, quien dio trámite y realizó en tiempo y forma la publicación respectiva.
4. Que en fecha 05 de octubre de 2022, fue presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, el original del medio impugnativo, constancias e informe signado por las Autoridades Responsables.
5. Que en fecha 10 de octubre de 2022, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional realizó requerimiento a la Autoridad Responsable a fin de rendir informe complementario.
6. Que en fecha 12 de octubre de 2022, fue recibido informe complementario signado por la Autoridad Responsable, en atención



a requerimiento hecho por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional.

7. Que en fecha 13 de octubre de 2022, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional realizó requerimiento a la actora a fin de otorgar garantía de audiencia y manifestará lo que a su derecho convenga en relación a la presunta relación consanguínea en primer grado con el C. Omar Quevedo Beltrán, Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, Sinaloa, ya que en el informe de la Comisión Organizadora del Proceso y del escrito de tercero interesado se señala que la actora es madre del Presidente del CDM, requerimiento que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_el_electronicos/2020/02/1665676552REQUERIMIENTO%20JIN-123-2022.PDF

8. Que en fecha 14 de octubre de 2022, la actora se pronunció respecto al requerimiento señalado con antelación, manifestando la confirmación del lazo por consanguineidad del C. Omar Quevedo Beltrán.

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

1. Turno. Mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2022, el secretario ejecutivo de la Comisión de Justicia, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: **CJ/JIN/123/2022**, a la ponencia de la Comisionada JOVITA MORIN FLORES, de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende documentales signadas por la militante OGLANDINA RUSELL SAUCEDA.

4. Cierre de Instrucción. El 14 de octubre de 2022 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los "Los Estatutos"; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano



responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

"LA ASAMBLEA PARA LA RENOVACIÓN DE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS CELEBRADA EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAVOLATO, SINALOA..."

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA Y OTRA.

TERCERO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.



CUARTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. Se tiene por recibido el medio de impugnación *vía Juicio de Inconformidad*.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

c) Legitimación. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

d) Definitividad: El requisito en cuestión se considerado colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria.

QUINTO. – CRITERIOS GENERALES SOBRE LA GARANTÍA DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

En principio, cabe destacar que el artículo 16 de la Constitución Federal contempla, en su primer párrafo, la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Fundar un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto, esto es, referir las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.



Motivar conlleva expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ello se robustece con la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Pág. 769. VI.2o. J/43.

Por otra parte, el incumplimiento a lo ordenado por el mandato constitucional previamente aludido se puede dar de dos formas a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Lo anterior se puede corroborar con la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS". [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1350. I.6o.A.33 A

Entonces, se ocasiona la falta de fundamentación y motivación por la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de



las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en consideración para su emisión.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar su determinación, sin embargo, no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En este orden de ideas, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia de tales requisitos, en cambio, la indebida o inexacta fundamentación y motivación implica la presencia de ambas exigencias constitucionales, pero con disonancia entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en un caso concreto.

Las líneas en comento se pueden constatar con la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA". [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2127. I.6o.C. J/52.

En tal virtud, la falta de fundamentación y motivación constituyen una violación formal, distinta a la indebida o incorrecta, que es una conculcación material o de fondo, siendo diferentes los efectos que generan la existencia de una u otra.



En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Esto así, según se desprende de la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR". [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1964. I.3o.C. J/47.

Establecidos los parámetros anteriores sobre la fundamentación y motivación suficiente que debe contener todo acto de autoridad, se procede a analizar el acuerdo impugnado.

SEXTO.- AGRAVIOS.



Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior



que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

SÉPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO

La parte actora expone 02-dos cuestionamientos como principal motivo de disenso al señalar que existe violencia que impidió el desarrollo de la jornada electoral interna mediante Asamblea Municipal, con intervención de personas ajenas al proceso y argumenta además que, no fue recibida la votación mediante cédula puesto que la planilla encabezada por Ogländina Rusell se declaró electa por aclamación de asistentes,



violentando el numeral 140 fracción IV del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección del Partido Acción Nacional.

Al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, **lo trascendental, es que todos sean estudiados.**

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de



votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

El anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo, el cual resulta parcialmente fundado, en atención a las siguientes consideraciones:

1 Iniciaremos el estudio del primer agravio, derivado de un primer momento procesal, como lo es, los acontecidos y derivados de la jornada electoral interna de fecha 25 de septiembre de 2022, por trabajos intrapartidarios encabezados por el C. OMAR QUEVEDO BELTRÁN, en su calidad de militante y Presidente del Comité Directivo Municipal, donde la actora depone que: "...existió intervención de personas...**que en la especie no hubo irregularidades** si no que existió una intención violenta que impidió el desarrollo...".



El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección vigente del Partido Acción Nacional, en su artículo 121 señala que serán considerados como documentos oficiales del partido los siguientes:

“Artículo 121. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...

Son documentales oficiales del Partido:

- I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. **Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y**
- II. **Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia...**”

Expuesto lo anterior, tenemos que señalar algunas consideraciones atinentes al caso que nos ocupa y citar el contenido del acta relativa a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Navolato, Sinaloa, de fecha 25 de septiembre de 2022, signada por el C. OMAR QUEVEDO BELTRÁN, en su calidad de militante y Presidente del Comité Directivo Municipal, que en sus fojas 06-seis y 07-siete, a la letra dice:



“...inician con un grupo de choque enfrentándose con el militante e **inician las discusiones y agresiones verbales**. El dirigente llama a guardar el orden de no ser así tendría que cancelarse la Asamblea por no haber condiciones para desarrollarla y tratar de que la situación no se salga de control y se llegarán a los golpes, los militantes con ánimo muy fuerte y agresivo se inician con amenazas y golpes entre mujeres y hombres, es por eso que **el presidente da por cancelada la asamblea** con un registro de 190 militantes registrados siendo las 11:50 horas...”

Se observa además acta de hechos signada por el C. IGNACIO NIEBLA AISPURO en calidad de Comisionado del Comité Directivo Estatal, cuyo contenido en la foja 02-dos parte final, se expone, cito:

“...insultándose y jaloneándose unos contra otros, lo que ocasionó que al final el presidente de la asamblea **diera por cancelada la asamblea con el argumento de que no había condiciones derivado de la violencia que se estaba generando...**”

Tanto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral dentro del título sexto, capítulos I, II y III establece de forma precisa las condicionantes para decretar la nulidad de la votación recibida, que en encuentra armonía jurídica y va correlacionado a los numerales 137 a 142 del Reglamento de Selección de candidatura a cargos de elección vigente del Partido Acción Acción Nacional, los cuales establecen los parámetros



para decretar la nulidad, sin embargo, ambos son omisos en señalar un procedimiento específico de suspensión o cancelación de la jornada donde no fue llevada a cabo el proceso de emisión del voto, por tanto, podemos afirmar que no existe un acto reparable en favor del actor, puesto que de una simple lectura al primer agravio narrado donde confirma que la votación no fuere llevada a cabo, **y que contrario a lo expresado por la actora sí existieron irregularidades**, por lo que, en atención al estudio de las actas descritas en los párrafos que nos anteceden, se comprueba el hecho de cancelación o suspensión y que a la vez, se constata con el documento de tercería narrado por la militante OGLADINA RUSELL SAUCEDA, luego entonces, de las documentales oficiales así como la narración de las partes, se confirma que:

1. No fue posible llevar a cabo a la Asamblea en la parte medular de jornada electoral interna con las formalidades normativas atinentes,
2. No fue celebrada votación con las formalidades normativas atinentes,
3. No se establecieron centros de votación,
4. Fue decretada por el Presidente del Comité Directivo Municipal la cancelación o suspensión de la jornada electoral interna sin tener facultades para ello.
5. No se desprenden nombres de representantes de Comité Ejecutivo Nacional, como los presuntos causantes de violencia,
6. No se desprenden nombres de representantes de Comité Directivo Estatal, como los presuntos causantes de violencia,
7. No se desprenden nombres de representantes de la Comisión Organizadora, como los presuntos causantes de violencia.



Por tanto, continuamos con nuestra afirmación de que no existen actos lesivos a la actora, puesto que no puede darse una reparabilidad de sus derechos político-electorales, ya que, no se dieron actos derivados de una votación que en su calidad de aspirante debieran ser protegidos en atención al derecho electoral mexicano, por tanto, es INOPERANTE su pretensión de nulidad de actos.

El agravio no encuentra fundamento jurídico concatenado a la existencia de un daño reparable, puesto que parte de hechos aislados que a su juicio le generan un agravio, reiteramos sin que le asista la razón. Luego entonces, es imposible reparar las pretensiones del actor porque no existe un daño, máxime que reiteramos, que en los hechos **no fue llevada a cabo la jornada electoral interna.**

Ha sido criterio asumido por las autoridades jurisdiccionales de nuestro país, que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de una demanda, invariablemente deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, puesto que de no ser así, las manifestaciones vertidas no podrán ser analizadas por la autoridad resolutora y deberán calificarse de **inoperantes**. Sirve de apoyo como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número 23/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **"VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS"**



De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la *causa petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. La causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados. Lo que trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento se traduce a la necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o resolución controvertida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, de ahí que, ante las simples afirmaciones sin sustento alegadas por el actor, lo procedente sea declararlo inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave (V Región) 2o. J/1 (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:



CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones



no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo ciudadano tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En los juicios, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, tal y como establece el último párrafo del artículo 14 del mismo ordenamiento.

Siguiendo los principios constitucionales expuestos con antelación, se concluye que todo ciudadano tiene derecho de que las autoridades judiciales se pronuncien sobre los argumentos lógico-jurídicos que hacen valer ante ellas. Es obligatorio para los órganos de partido el garantizar que se califiquen los argumentos que los quejosos exponen en los conceptos de violación, para otorgarles o no la razón en sus argumentos.



La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a los agravios como “la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso.” (328018. Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, Pág. 3140.)

Ha sido criterio reiterado un agravio debe contar con las siguientes características: “precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y **no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos.**” (328018. Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, Pág. 3140.)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a los agravios infundados como aquellos que “**no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación**, respecto de algún precepto de la ley, como sucede si el quejoso dice en su demanda que se infringen determinados artículos... porque no obstante que se probaron los elementos constitutivos de la acción intentada, la sentencia reclamada resolvió lo contrario, valorando ilegalmente las pruebas para favorecer al demandado, pero no dice por qué se violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas; y si además, el concepto está formulado en una forma tan general, que no puede obligar a la Suprema Corte de Justicia a examinar todo el proceso, y a estudiar cada uno de los elementos de la acción deducida y de las excepciones opuestas, cuando



el agraviado no precisa ni se refiere a ellas en particular, con la pretensión de que el Máximo Tribunal haga una revisión "*res integra*" del negocio, lo que no puede hacer, sin suplir la deficiencia de la queja." (269534. Tercera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXII, Cuarta Parte, Pág. 52)

Establecido el análisis anterior esta Ponencia concluye que el medio impugnativo interpuesto parte de "suposiciones" vertidas y, siendo omiso el Promovente en aportar medios idóneos que avalen los hechos que denuncia y como se observó del análisis anterior, el juicio no cumple con manifestar ni probar los elementos denunciados en los párrafos que nos antecedieron.

2 Continua manifestando la actora que: "...la conducta despelgada por

las autoridades, violenta la convocatoria a la asamblea municipal en comento, en sus bases 27, 28, 31, 34, 51, 53, 55, 62, 65, 67, 70, 71 y 72...", sin embargo, de la **lectura de las actas** que se tienen a la vista signadas por los C.C. OMAR QUEVEDO BELTRÁN, en su calidad de militante y Presidente del Comité Directivo Municipal, e IGNACIO NIEBLA AISPURO en calidad de Comisionado del Comité Directivo Estatal, se observan las siguientes consideraciones, tal y como fue descrito en los párrafos que nos anteceden:

- En la descripción y narrativa del acta, ambas autoridades partidarias son omisas en señalar de forma precisa el nombre o nombres de las y los militantes que participaron en presuntos actos de violencia,



- En la descripción y narrativa del acta, ambas autoridades partidarias son omisas en señalar de forma precisa el nombre o nombres de las y los militantes que participaron en presuntos actos disruptivos,
- En la descripción y narrativa del acta, ambas autoridades partidarias son omisas en señalar de forma precisa el nombre o nombres de las y los militantes que participaron en acciones no propias o violentando reglamentos y estatutos,
- Que dentro del acta se definen como actos de violencia suscitados las "...discusiones y agresiones verbales y jaloneos..." que dieron origen a una suspensión y cancelación de votación.

Se tiene a la actora presentando como probanza del medio impugnativo 01-una unidad denominada USB que contiene 04-cuatro videos que en este acto catalogamos como "prueba técnica", el cual se apertura en una computadora en presencia del Secretario Técnico y en sus generalidades se observa un grupo de personas del género femenino y masculino, voces indescritibles del grupo, persona masculino en voz con micrófono, y que a todas luces, resulta imposible para esta Comisión de Justicia identificar los rostros de cada uno de los que en ella aparecen puesto que la actora es omisa en señalar en el cuerpo del medio de impugnación, que acontecimientos se derivan segundo a segundo ó minuto a minuto de quienes en ella intervienen, o que sea tangible la circunstancia de modo, tiempo y lugar, para poder acreditar una pretensión, o que esta Comisión se encuentre en condiciones de acreditar sus dichos, por tanto, recordemos que la categoría de prueba que otorga la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, se define en el artículo 14, como:

Artículo 14:



1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. **En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...**

En este sentido, la actora no demuestra con documentales o probanzas de ley que puedan adminicularse para redargüir de verdaderas o falsas las manifestaciones de sus agravios, es decir, afirmamos que la carga probatoria le corresponde a la actora, **toda vez, que, quien afirma se encuentra en obligación de ley de probar**; Sirve de fundamento el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. - Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo



contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. **Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.**

((ENFASIS AÑADIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL))

Por tanto, al ser omisa la actora en cumplimentar la presentación de pruebas tal y como lo señala la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, se tiene por no presentadas y por no acreditado el agravio, luego entonces, deviene de INOPERANTE, en atención a los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y



CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, **por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar**. Consecuentemente, **si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes**; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de



involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, **es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**



En conclusiones, ante el limitado valor probatorio aportado por el actor deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de seguridad electoral, así como de contradicción, luego entonces al ser omiso en aportar pruebas tendientes a demostrar sus pretensiones, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, considera que devienen **inoperantes** las expresiones manifestadas.

3 Continuando con el estudio del tercer agravio, derivado de un segundo

momento procesal, como lo es, los acontecidos y derivados de la jornada electoral interna de fecha 25 de septiembre de 2022, por trabajos intrapartidarios encabezados por los C.C. FAUSTINO CASTRO SÁNCHEZ Y RAMÓN ADOLFO GARCÍA ESCALANTE, en su calidad de Integrantes de la Comisión Organizadora, donde la actora depone que: *"...la votación recabada por estas autoridades partidistas incompetentes, se llevó a cabo en franca contraposición a lo que disponen las bases 53, 55, 62, 65, 67, 70, 71, 72, ya que la votación inicia en el punto 11 del orden del día, mismo al que no se llegó por las razones ya mencionadas y además la votación debe llevarse a cabo mediante cédulas de votación que se entregan al Presidente de la Asamblea y los delegados numerarios a las asambleas que se eligen en un procedimiento aleatorio entre los militantes que decidan participar..."*.

Tenemos en primer término algunas condicionantes derivadas de las normas complementarias de la Asamblea a celebrar:



1. Que obra en autos el antecedente de dos planillas con derecho a participar en la jornada electoral interna, (donde la Comisión Organizadora del Proceso previamente les otorgó sus registros),
2. Que no obra en autos acuerdo que legalmente justifique el reestablecimiento de la jornada electoral interna,
3. Que no obra en autos acuerdo de cancelación de registro de los candidatos que previamente fueron aprobados,
4. Que mediante informe rendido por la Autoridad Responsable, se desprende el no uso del material electoral,

Que mediante acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2022, fue nombrado el C. OMAR QUEVEDO BELTRÁN, como representante de la Comisión Organizadora del Proceso para la celebración de la Asamblea en Navolato, Sinaloa, a quien le fue entregado el paquete electoral, como se observa en la siguiente imagen.



COMISIÓN DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO



COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO

Culliacán, Sinaloa, a 23 de Septiembre de 2022

LIC. OMAR QUEVEDO BELTRÁN
PRESENTE.-

Por este conducto le enviamos un cordial saludo y a su vez aprovechamos para notificarle que la Comisión Organizadora del Proceso, con fecha 21 de Septiembre del 2022; acordó nombrarlo:

REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE NAVOLATO, SINALOA; A CELEBRARSE ESTE DOMINGO 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

Adjunto al presente nombramiento, se le remite la documentación correspondiente al paquete electoral, mismo que será necesario para el día de la asamblea, siendo lo siguiente.

CONCEPTO	CANT.
Padrón que se utilizará en la Asamblea Municipal. (Dividido en 2)	1
Papeletas de solicitud de delegados numerarios Asambleas Nacional y Estatal.	158
Boletas de votación para elección de Presidencia e Integrantes del CDM.	344
Papeletas de votación económica (SI - NO)	150
Crayones en color negro para votación.	6
Plumas	4
Cojín para sellos.	2
Entintador de cojín.	2
Sellos leyenda "VOTO"	2
Sellos leyenda "VOTO EN BLANCO"	2
Tinta indeleble.	2
Urna plástica.	2

Seguros de contar con su apoyo para llevar a cabo lo aquí planteado, nos despedimos quedando a sus apreciables ordenes para cualquier comentario al respecto.

ATENTAMENTE

COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO

para la elección de las y los Consejeros Nacionales 2022-2025; de las y los Consejeros Estatales 2022-2025 y Planillas para las Dirigencias Municipales

LIC. BLANCA AURORA BORBOLLA MORENO

CP. FAUSTINO CASTRO SANCHEZ

LIC. RAMÓN ADOLFO GARCÍA ESCLANTE

Recibido: 23/09/22 a las 5:31 P.M.



De lo anterior se desprende que la Asamblea debió seguir las formalidades establecidas en las normas complementarias, así como utilizar los formatos del paquete electoral y garantizar que con los trabajos, fueren respetados las garantías del debido proceso, legalidad electoral y el derecho de votar y ser votado, bajo la naturaleza el ejercicio libre y secreto del voto.

No pasa desapercibido para las y los integrantes de esta Comisión que de acuerdo al informe que rinde la Comisión Organizadora del Proceso el Presidente del Comité Directivo Municipal y su personal se retiraron del recinto llevándose la paquetería electoral.

Recordemos que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho de toda la ciudadanía la prerrogativa de votar y ser votado, con las condicionantes de que sea ejercido como libre, universal, secreto y directo.

Este derecho de participación política a votar y ser votado, es denominado por los teóricos en derecho como "fundamentales", definidos por la jurisprudencia, cito: **"DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ"**, la cual señala de forma relevante lo siguiente:

- a) están en la posición de supremacía, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos.



b) Están en relación de interdependencia con los demás derechos fundamentales reconocidos en la norma suprema, por lo que expresan una moralidad básica y legítima que genera que puedan justificarse racionalmente de manera general.

c) las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que se trata de establecer.

Que, la jurisprudencia intitulada DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS, esto es que, como Partido Político tenemos la obligación de reconocer la fuerza jurídica de los derechos del militante y del ciudadano, puesto que, los Derechos y prerrogativas contenidos en la Constitución son indisponibles pero no ilimitados, es decir que son indisponibles, en tanto que ninguna ley o acto de autoridad pueden desconocer su fuerza jurídica, pero no son ilimitados, ya que la propia Constitución General u otras fuentes jurídicas secundarias por remisión expresa o tácita de ésta, pueden establecer modalidades en el ejercicio de aquéllos.

Aunado a ello, no debemos olvidar nuestra obligación de regir procedimientos internos con la premisa democráticos, tal y como lo establece el criterio jurisprudencial intitulado: "CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL SEÑALAR QUE AQUÉLLOS DEBERÁN SATISFACER LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y, ADEMÁS, SER ELECTOS



O DESIGNADOS CON ESE CARÁCTER POR UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, DE CONFORMIDAD CON SUS PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS INTERNOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", el cual, establece que el registro de candidatos para ocupar un cargo de elección, corresponde a los partidos políticos, que harán la selección interna de acuerdo a sus procedimientos democráticos internos, y esto no transgreden el artículo 41, fracción I, de la Constitución.

Ahora bien, de acuerdo al criterio jurisprudencia "DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO", que justifica que la instalación ocurra fuera de la hora establecida, sin embargo, en el caso que nos ocupa, se violenta la secrecía y ejercicio del voto, toda vez, que no fueron utilizadas boletas que justifiquen la prerrogativa de libertad de voto.

Es por ello, que esta Comisión concluye que se violenta las garantías del libre ejercicio de voto de los militantes así como el derecho de ser votado de las contendientes, por ende, corresponde a esta autoridad intrapartidaria enmendar los actos que notoriamente violentan nuestra constitución así como las normas que regulan el derecho electoral mexicano y que vician los procesos democráticos que como instituto político debemos garantizar, es por ende, resulta imposible realizar un estudio cualitativo y cuantitativo, puesto que la naturaleza del acto se encuentra revestido de violatorio en índole de carácter constitucional.



Aunado a ello es obligatoriedad de los militantes y sus funcionarios el cumplir a cabalidad los estatutos, en su visión democrática, cito:

Jurisprudencia 3/2005

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.- El artículo 27, apartado

1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, **procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos**; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos



fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que **recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática**, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. **La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las**



formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. **La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo** en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad **en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio**; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la



aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

En base a tales consideraciones y fundamentos de derechos, resulta oportuno declarar la **inexistencia de los actos** celebrados el día 25 de septiembre de 2022, por cuanto hace al contenido del acta signada por los C.C. FAUSTINO CASTRO SÁNCHEZ Y RAMÓN ADOLFO GARCÍA ESCALANTE, en su calidad de Integrantes de la Comisión Organizadora, así como los actos que en ella se revisten de una presunta elección y sus derivados con posterioridad, derivado de la omisión en el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que, se ordena **reponer el procedimiento** al estado en que se encontraba hasta la suspensión o cancelación de la Asamblea decretada por el C. OMAR QUEVEDO BELTRÁN, en su calidad de militante y Presidente del Comité Directivo Municipal, y enmendar las acciones contrarias al estado democrático, para llevar a cabo la reanudación de la Asamblea Municipal, **garantizando el ejercicio universal, libre, secreto y directo del voto**, tanto de los militantes con derecho a ejercerlo como de aquellos candidatos con registro a recibirlo.

Es indispensable hacer notar que la reanudación de la Asamblea Municipal que llevaron a cabo los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso el día 25 de septiembre para todo efecto son inexistentes, no por hechos imputables a las y los militantes que se encontraban en el recinto y



que hacían Quórum legal para el desarrollo de la misma y para que sus acuerdos fueran válidos, tampoco imputable a la Candidata OGLADINA RUSELL SAUCEDA, quien comparece a este juicio en su calidad de tercera interesada, sino que las acciones y omisiones llevadas a cabo por los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso son las que nos llevan a concluir que la elección de las y los delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional, la elección de las propuestas del municipio como candidatos al Consejo Estatal y Nacional y la propia elección del Comité Directivo Municipal son inexistentes.

Lo anterior medularmente por que no se tomó un acuerdo en el seno de la Comisión Organizadora del Proceso a efecto de reanudar los trabajos de la Asamblea, no se tomó en consideración el capítulo XVIII, DE LO NO PREVISTO, contenido en el numeral 81 de las normas complementarias, en el sentido de que estos asuntos debían ser resueltos por el Comité Directivo Estatal, en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, no se eligió por la Asamblea a un Presidente y a un Secretario en ausencia de estos, como lo marca la normatividad interna y no tomaron las medidas necesarias para salvaguardar la secrecía del voto de las y los militantes.

Resultando aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales, cito:

Jurisprudencia 20/2004

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, **que**



sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también **de especial gravedad** y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla. ((énfasis añadido)).

Jurisprudencia 39/2002

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, **es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió,**



particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla. ((énfasis añadido)).

Ahora bien, a efecto de salvaguardar la vigencia de la norma estatutaria en cuanto a los derechos de la militancia de votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Estatales y Nacionales, así como la de votar y participar en las elecciones del partido consagrados en el artículo 11, incisos b) y c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional es que se vuelve necesario que se reanuden los trabajos de la Asamblea Municipal en cita; lo es así en razón de que los actos son reparables dado que la Asamblea Municipal de Navolato, Sinaloa, no ha concluido y por ello es obligación de todas las autoridades del partido garantizar que la Asamblea se desarrolle, para que con ello la militancia ejerza su derecho de elección sin obstáculo alguno, tanto en lo correspondiente al Comité Directivo Municipal, como en la conformación de los consejos, lo anterior también de conformidad con lo establecido en el inciso d), del artículo 11, de los Estatutos Generales del partido Acción Nacional que reconoce el derecho de la militancia a participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos, máxime que los actos electivos no han generado definitividad al encontrarse el procedimiento en tiempo para que los derechos político electorales de la militancia del multicitado municipio sean salvaguardados, ejerciendo la máxima protección de los derechos de la militancia.



Y con ello, toda vez que de actas se desprende que la Presidencia del Comité Directivo Municipal retiró las boletas electorales ante la suspensión que determinó por lo que consideró actos de violencia que en el expediente no se encuentran acreditados, pues de las pruebas técnicas no se desprende elemento alguno de agresión o distorsión de la posibilidad de elección y que existió omisión respecto a la determinación de la emisión de una suspensión de la Asamblea que la norma no contempla y de la que tampoco se acredita temporalidad o vigencia. Además de acreditarse un vínculo familiar que afecta la imparcialidad de la autoridad del Comité Directivo Municipal en la conducción de la Asamblea Municipal, lo correspondiente es ordenar la reposición de los actos mediante el mandato de reanudar la Asamblea Municipal a partir del punto sexto del orden del día de la convocatoria que fue emitida para tal efecto, con las siguientes medidas de protección para mejor proveer de las garantías de continuidad y tracto sucesivo del desarrollo de la Asamblea, así como la neutralidad e imparcialidad de las autoridades intrapartidistas que se constituyen *ex profeso* como autoridad de conducción del proceso electoral, para los efectos del óptimo desarrollo del orden del día de la Asamblea Municipal.

Octavo. Efectos. Al haber resultado parcialmente fundado el agravio, lo procedente es revocar lo contenido del acta signada por los C.C. FAUSTINO CASTRO SÁNCHEZ Y RAMÓN ADOLFO GARCÍA ESCALANTE de fecha 25 de septiembre de 2022 y los actos que de ella se deriven, por tanto, ser declarados como inexistentes, y se ordena lo siguiente:



- 1.** En las veinticuatro horas posteriores a la notificación, se vincula a la Comisión Organizadora del Proceso en Sinaloa, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navolato, así como a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad, a generar los actos necesarios para convocar a las y los militantes de Navolato a efecto de reanudar la Asamblea Municipal de fecha 25 de septiembre de 2022.

- 2.** La reanudación de la Asamblea Municipal deberá llevarse a cabo a más tardar el próximo 23 de octubre.

- 3.** Se generará un registro de asistentes en el que podrá participar toda la militancia de Navolato, incluida en el listado nominal definitivo emitido para la Asamblea Municipal de fecha 25 de septiembre de 2022, en el entendido de que el registro nunca fue cerrado, ello atendiendo al numeral 41 de las normas complementarias dado que la numeral citado contempla que el registro de militantes a la Asamblea Municipal quedara abierto a partir de las 8:00 horas y cerrará al concluir el punto 12 del orden del día de la convocatoria emitida para tal efecto.

- 4.** La reanudación se hará a partir del punto sexto del orden del día correspondiente a la elección de escrutadores, por ser este el último momento en el que se encontró presente el Presidente del Comité Directivo Municipal, mismo que tenía la conducción de la Asamblea al presidirla.



5. Las autoridades vinculadas, garantizarán que, en el desarrollo de la Asamblea, la totalidad de militantes cuenten con elementos para ejercer el voto, tanto de forma económica, como en aquellos casos en los que se requiera secrecía.

6. A efecto de salvaguardar en principio de neutralidad e imparcialidad de las autoridades que conduzcan, vigilen, califiquen o supervisen los actos electivos, las o los funcionarios de la COP, CDE, CDM o SNFI que guarden una relación de parentesco directo, con alguno de los contendientes, deberán excusarse de participar en las funciones encomendadas, supliéndose cada caso de conformidad a los estatutos, reglamentos o normas complementarias.

7. Las autoridades vinculadas garantizarán condiciones de competencia equitativas para cada uno de los contendientes, así como condiciones que permitan a cada militante ejercer el voto de forma libre y secreta.

8. Agotado el orden del día, la Asamblea deberá ser clausurada y los resultados remitidos, de forma inmediata, a la Comisión Organizadora del Proceso.

El cumplimiento a cada uno de los efectos de esta resolución, deberá ser notificada con **inmediatez** a este Órgano de Justicia Intrapartidista mediante correo electrónico gacruz@cen.pan.org.mx y lilianne.chavez@cen.pan.org.mx posteriormente en un término que no exceda las 24-veinticuatro horas por oficio con firma autógrafa para mejor



proveer y adjuntando todas las documentales derivadas; apercibidas de que en caso de no realizar los actos descritos en los plazos otorgados, se podrá dar vista al CEN para que en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de los Estatutos, estudie y en caso de considerarlo pertinente, acuerde el inicio del procedimiento sancionador en su contra.

Al encontrarnos inmersos en un proceso electoral interno **se habilitan todos los días y horas como hábiles**, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección, que establece que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; y cito: "...que **durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles...**", mismo que encuentra armonía jurídica con lo establecido en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en materia electoral en el artículo 7. Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta inoperante el primer y segundo agravio vertido por el actor.

SEGUNDO. Resulta parcialmente fundado el tercer agravio y suficiente para revocar el acto impugnado, en los términos expuestos y bajo los efectos decretados en el apartado octavo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico



señalado en su escrito de impugnación arqcqb2@hotmail.com ; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, con el voto del Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez** a favor en el sentido de la resolución, pero apartado del punto 6 del considerando octavo, por parecerle excesivo y desproporcional.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO


LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA
SECRETARIA EJECUTIVA